

EXTINCIÓN DEL CONDOMINIO. ALLANAMIENTO.COSTAS.NO HAY COSTAS CUANDO LA DISCREPANCIA NO ES SOBRA LA EXTINCION SINO SOBRE EL VALOR QUE HABRA DE DARSE A LOS BIENES PRINDIVISOS.

- Para apelante dice Alega en esencia que como hubo un <u>requerimiento</u> <u>extrajudicial</u> previo pese a que se produjo el allanamiento de la parte demandada <u>antes de contestar</u> debe aplicarse la presunción de mala fe del párrafo segundo del apartado primero del art. 395 de la L.EE. Civil
- Audiencia le dice El motivo debe rechazarse pues es criterio de esta Sala (por todas la sentencia de 11 de junio de 2019) que en supuestos de división de cosa común no hay imposición de costas cuando la discrepancia entre las partes, como es el caso, no se refería a la necesidad de extinguir el condominio sino al valor que había de darse a los bienes en proindiviso

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 28 septiembre 2022 Número Sentencia:344/2022 Número Recurso: 247/2022 Numroj: SAP VA 1421/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1421 Ponente: <u>FRANCISCO SALINERO ROMÁN</u> Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de VALLADOLID

Cabecera: Disolucion de comunidad de bienes

Civil el motivo debe rechazarse pues es criterio de este sala que en supuestos de **división de cosa común** no hay imposición de costas cuando la discrepancia entre las partes, como es el caso, no se refería a la necesidad de extinguir el condominio sino al valor que había de darse a los bienes en proindiviso.

PROCESAL: Allanamiento

Jurisdicción: Civil

Ponente: Francisco Salinero Román

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 28/09/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 344/2022 Número Recurso: 247/2022 Numroj: SAP VA 1421/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1421

#### **ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID



SENTENCIA: 00344/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2021 0021270

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000247 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001206 /2021

Recurrente: Angelina, Jaime

Procurador: CESAR ALONSO ZAMORANO, CESAR ALONSO ZAMORANO

Abogado: MANUEL-ÁNGEL GANGOSO MOVILLA, MANUEL-ÁNGEL

GANGOSO MOVILLA

Recurrido: Laureano, Brigida

Procurador: MARIA ARANZAZU MUÑOZ RODRIGUEZ, MARIA ARANZAZU

MUÑOZ RODRIGUEZ

Abogado: JESUS MARIA CEBRIAN ARRANZ, JESUS MARIA CEBRIAN ARRANZ

SENTENCIA num. 344/2022

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

Da EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.



VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Procedimiento Ordinario núm. 1206/2021 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTES-APELANTES Dña. Angelina y D. Jaime , representados por el Procurador D. CÉSAR ALONSO ZAMORANO y defendidos por el Letrado D. MANUEL ÁNGEL GANGOSO MOVILLA , y de otra como DEMANDADOS-APELADOS D. Laureano y Dña. Brigida , representados por la Procuradora Dña. MARÍA ARÁNZAZU MUÑOZ RODRÍGUEZ y defendidos por el Letrado D. JESÚS MARÍA CEBRIÁN ARRANZ; sobre división de cosa común.

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 16/02/2022, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando las pretensiones formuladas por representación procesal de Angelina Y Jaime contra Brigida Y Laureano sobre división de cosa común, declaro la extinción del condominio sobre el local comercial con patio y cochera en la planta baja de la CASA000 en la CALLE000 nº NUM000 ( finca registral nº NUM001 ) , y a falta de acuerdo entre las partes se ordena salga a pública subasta y lo obtenido sea repartido entre los litigantes al 50%, todo ello sin expresa condena en costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 27/09/2022, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

# PRIMERO.- <u>La parte apelante con su recurso cuestiona solo el pronunciamiento</u> relativo a la imposición de costas de la primera instancia.

Alega en esencia que como hubo un <u>requerimiento extrajudicial</u> previo pese a que se produjo el allanamiento de la parte demandada <u>antes de contestar</u> debe aplicarse la presunción de mala fe del párrafo segundo del apartado primero del art. 395 de la L.EE. Civil

El motivo debe rechazarse pues es criterio de esta Sala (por todas la sentencia de 11 de junio de 2019) que en supuestos de división de cosa común no hay imposición de costas cuando la discrepancia entre las partes, como es el caso, no se refería a la necesidad de extinguir el condominio sino al valor que había de darse a los bienes en proindiviso.

De la lectura de las actuaciones <u>es palmario que la controversia entre las partes versaba sobre dicho valor p</u>ues la obligación de aceptar la división de un bien en régimen de comunidad es de imperativo legal según el art. 400 del Código Civil . La



prueba ha demostrado las numerosas negociaciones entre las partes para poner fin a la indivisión del local común con ofertas y contraofertas sobre las posibles adjudicaciones y compensaciones discrepando solamente en el valor que debía una de las partes indemnizar o compensar a la otra.

El contenido de ellas solo revela la continua comunicación de las partes y la falta de entendimiento sobre el valor de los bienes a dividir. Incluso con la intervención de un letrado que hoy representa a una sola de las partes para conseguir el acuerdo divisorio.

En consecuencia y por lo argumentado <u>no cabe apreciar mala fe en la conducta de la parte</u> demandada pues el allanamiento respecto a la demanda solo lo fue parcialmente respecto a la venta en pública subasta del bien y el reparto de su precio y el escrito de requerimiento extrajudicial no contenía solo esa solución sino otras posibilidades como la compra por los actores de la parte de los demandados por un determinado precio o la adjudicación a cada parte de los dos locales funcionales de diferente superficie realizando la oportuna compensación. <u>La esencial cuestión litigiosa</u> no era la división sino el valor de los bienes comunes, y por tanto el supuesto no encaja en la previsión legal del párrafo segundo del art. 395 de la Ley Procesal Civil que establece una presunción de mala fe cuando se hayan producido requerimientos previos a la interposición de la demanda.

SEGUNDO.- Al desestimarse el recurso de apelación imponemos a la parte apelante las costas de esta alzada en aplicación del art. 398. 1 de la L.E. Civil. VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO:**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña Angelina y de Don Jaime contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid en fecha 16 de febrero de 2022, en los autos a que se refiere este rollo, debemos confirmar y confirmamos la aludida resolución imponiendo a los apelantes las costas de esta alzada.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.